Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda
Viceconsejería de Hacienda y Planificación

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1878 (28/03/18)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 52.ª a) Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

Un organismo autónomo dependiente de una corporación insular, encargado de la dirección, ordenación, planificación y gestión unitaria de las aguas de su isla consulta cuál es el tipo de gravamen del IGIC aplicable a las siguientes operaciones:

1º.- Suministros destinados a las infraestructuras de almacenamiento de agua (depósitos y balsas) y a las infraestructuras públicas de transporte de aguas (canales y redes de riego) o a la ejecución de alguna obra de depósitos, balsas, canales, redes de riego.

2º.- Suministro e instalación de dispositivos u otros elementos en alguna infraestructura hidráulica (canales, redes, balsas).

3º.- Mejoras, reparación, mantenimiento, conservación o ejecución de redes de abastecimiento domiciliario.

4º.- Ejecución de obras de instalación de una conducción de saneamiento u obras de instalación de sendas conducciones para saneamiento y de abastecimiento.

Asimismo, y en relación con los auxilios económicos a obras hidráulicas de iniciativa privada que concede la propia consultante, solicita se determine cómo han de clasificarse los beneficiario de los mismos (comunidades de aguas, comunidades de regantes, comunidades de bienes y derechos), a efectos de poder cumplimentar la Base Nacional de Datos de Subvenciones.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

- El tipo de gravamen cero del IGIC es de aplicación a los suministros, servicios y obras destinados a las infraestructuras de almacenamiento de agua (depósitos y balsas) y a las infraestructuras públicas de transporte de aguas que se relacionan en el escrito de consulta.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10
Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: (922) 47 51 00 / FAX (922) 92 23 81

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Un organismo autónomo dependiente de una corporación insular, encargado de la dirección, ordenación, planificación y gestión unitaria de las aguas de su isla consulta cuál es el tipo de gravamen del IGIC aplicable a las siguientes operaciones:

1º.- Suministros destinados a las infraestructuras de almacenamiento de agua (depósitos y balsas) y a las infraestructuras públicas de transporte de aguas (canales y redes de riego) o a la ejecución de alguna obra de depósitos, balsas, canales, redes de riego.

2º.- Suministro e instalación de dispositivos u otros elementos en alguna infraestructura hidráulica (canales, redes, balsas).

3º.- Mejoras, reparación, mantenimiento, conservación o ejecución de redes de abastecimiento domiciliario.

4º.- Ejecución de obras de instalación de una conducción de saneamiento u obras de instalación de sendas conducciones para saneamiento y de abastecimiento.

Asimismo, y en relación con los auxilios económicos a obras hidráulicas de iniciativa privada que concede la propia consultante, solicita se determine cómo han de clasificarse los beneficiario de los mismos (comunidades de aguas, comunidades de regantes, comunidades de bienes y derechos), a efectos de poder cumplimentar la Base Nacional de Datos de Subvenciones.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.a) de la Ley 4/2012, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012):

> *"El tipo de gravamen cero será aplicable a las siguientes operaciones:*
>
> *a) Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios, así como las importaciones de bienes, con destino a la captación de aguas superficiales, a la captación de aguas de las nieblas, al alumbramiento de las subterráneas o a la producción industrial de agua, así como a la realización de infraestructuras de almacenamiento de agua y del servicio público de transporte del agua.*
>
> *A los efectos de la presente letra se estará a lo dispuesto en la Ley 12/1990, de 26 de julio,de Aguas."*

El precepto transcrito contempla la aplicación del tipo de gravamen cero del IGIC a todas las entregas de bienes y prestaciones de servicios relacionadas con la gestión del agua que posibilitan su utilización, tales como la extracción (captación o alumbramiento),

producción industrial de agua, el almacenamiento, la conducción, el tratamiento y distribución de aguas superficiales o subterráneas, el transporte en régimen de servicio público, etc.

De acuerdo con esto, a nuestro juicio, el tipo cero es aplicable a las distintas operaciones que se enumeran en el escrito de consulta. No obstante, en lo que respecta a los servicios de mejora, reparación, mantenimiento, conservación o ejecución de redes de abastecimiento domiciliario, y obras de instalación de una conducción de saneamiento y/o de abastecimiento, es preciso aclarar que han de recaer sobre conducciones e instalaciones destinadas de forma permanente o temporal para transportar agua a terceros, ya que solo así estarán afectas al servicio público de transporte de agua, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95.1 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, a la que remite de forma expresa el artículo 52.a) de la Ley 4/2012. Aquél precepto establece:

> "1. *(...) No tendrá carácter de servicio público el transporte de aguas proveniente de un aprovechamiento del que sea titular el dueño de las conducciones, siempre que el destino del agua fuera el consumo propio, salvo que por aquéllas se transporte simultáneamente agua a terceros. (...).*"

Finalmente, y en cuanto a la consulta relativa a la cumplimentación de la Base Nacional de Datos de Subvenciones, debemos señalar que escapa a nuestro ámbito competencial.

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que el tipo de gravamen cero del IGIC es de aplicación a los suministros, servicios y obras destinados a las infraestructuras de almacenamiento de agua (depósitos y balsas) y a las infraestructuras públicas de transporte de aguas que se relacionan en el escrito de consulta.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 28 de marzo de 2018

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Javier Armas González